

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AUTOMATIC MEDIA, S.L. (en adelante, AUTOMATIC MEDIA), contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 13 de mayo de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicios para la retransmisión en streaming de los Juegos Deportivos Municipales y otros eventos deportivos del Ayuntamiento de Madrid*”, licitado por ese Área de Gobierno, con número de expediente 300/2025/01539, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), el día 13 de noviembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 590.096,86 euros y su plazo de duración

será de doce meses.

A la presente licitación presentaron oferta seis licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Efectuados por la Mesa de Contratación los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas, así como de los criterios de evaluación automática y, realizado el cálculo de presunción de anormalidad de las ofertas conforme a los parámetros previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en sesión de 17 de diciembre de 2025, se detectó como oferta incurso en dicha presunción la presentada por MIAN PRODUCCIONES S. COOP. AND., por lo que se tramitó el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Tras el examen de la justificación presentada, y de acuerdo con el informe técnico emitido con fecha 4 de febrero de 2026, que analiza la documentación aportada por el licitador, verificándose que el equipamiento ofertado no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), la Mesa, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2026, acordó la exclusión de dicha oferta por no cumplir los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos.

El procedimiento continúa con la valoración de las ofertas restantes y aceptada la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación adjudicó el contrato a CINFO CONTENIDOS INFORMATIVOS PERSONALIZADOS, S.L. (en adelante, CINFO).

Tercero. - El 5 de junio de 2026, la representación de AUTOMATIC MEDIA presenta ante el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el día 8 de junio, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, solicitando su anulación y la retroacción de actuaciones para activar el procedimiento del artículo 149.4 de la LCSP respecto de la oferta de CINFO, por considerar que dicha oferta incurría en presunción de anormalidad.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 12 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando, con carácter principal, la inadmisión del recurso por extemporáneo. Subsidiariamente, solicita su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones. En el plazo otorgado CINFO ha presentado alegaciones en su condición de adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar que sostiene que, de no resultar adjudicataria CINFO, podría resultar adjudicataria, por lo que sus derechos e intereses

legítimos pueden verse afectados por la decisión objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, pues el órgano de contratación solicita su inadmisión por considerarlo extemporáneo, al entender que la resolución de adjudicación fue notificada a AUTOMATIC MEDIA el 14 de mayo de 2026, y que el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial en materia de contratación, vencía el 5 de junio de 2026.

Esta petición formulada por el órgano de contratación responde a una confusión, pues pese a que el recurso especial tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de junio, el mismo fue interpuesto el día 5 de junio, mediante su presentación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid.

Considerando que el acto impugnado fue adoptado el 13 de mayo de 2026, notificado y publicado al día siguiente, e interpuesto el recurso el 5 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, el recurso se interpuso en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente sostiene que el acuerdo de adjudicación debe ser anulado porque, tras la exclusión de MIAN PRODUCCIONES, la Mesa de contratación debió recalcular el

parámetro de anormalidad sin tomar en consideración la oferta excluida. Afirma que, de haberse efectuado dicho recálculo, la oferta de CINFO habría quedado incurso en presunción de anormalidad, al situarse su baja total en el 27,50 %, por encima del nuevo umbral calculado por la recurrente, que cifra en el 25,42 %.

En este sentido, indica AUTOMATIC MEDIA que, en el primer cálculo efectuado por la Mesa, tomando en consideración las seis ofertas inicialmente presentadas, solo resultó incurso en presunción de anormalidad la oferta de MIAN PRODUCCIONES, con una baja total del 35,50 %, siendo el umbral de anormalidad del 28,77 %. Sin embargo, una vez excluida MIAN, entiende que dicha oferta no podía seguir produciendo efectos en el procedimiento, ni siquiera a los efectos del cálculo del umbral de anormalidad. Argumenta que dicha oferta no fue finalmente excluida por incurrir en presunción de anormalidad, sino porque, tras el correspondiente trámite de justificación y el análisis detallado de su contenido, se puso de manifiesto que no cumplía con los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos. Es decir, su exclusión no obedeció a su bajo precio en sí mismo considerado, sino al incumplimiento material de las condiciones técnicas de la licitación.

Por otro lado, señala que tanto la jurisprudencia como la doctrina administrativa declaran que la valoración de la anormalidad de las ofertas debe llevarse a cabo una vez depurado el conjunto de proposiciones, esto es, una vez excluidas aquellas que no cumplen con los pliegos y, por tanto, no pueden considerarse válidamente presentadas a efectos comparativos.

En su opinión, la oferta de MIAN PRODUCCIONES debe tenerse por no presentada, al haber sido excluida por no cumplir con las características técnicas mínimas exigidas por los pliegos. Y, consecuentemente, debería ya haberse excluido al abrir el correspondiente sobre de valoración técnica, es decir, antes de efectuar la valoración económica.

La recurrente invoca la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 206/2026, de 23 de febrero, para sostener que las ofertas excluidas no pueden condicionar la posterior valoración y clasificación de las restantes ofertas, pues el sistema de contratación pública, que exige que la comparación entre ofertas se realice exclusivamente sobre proposiciones válidas, admisibles y conformes con los pliegos.

A su juicio, la Sentencia anterior concluye y zanja la cuestión casacional, de forma que, aplicada al caso que nos ocupa, una vez apartada del procedimiento la oferta de MIAN PRODUCCIONES, debía repetirse el análisis de anormalidad sobre las proposiciones válidas subsistentes.

A ello añade que la oferta de CINFO no resulta económicamente viable, al haber ofertado un importe de 157.359 euros, IVA excluido, cifra que, según la recurrente, apenas supera la partida que el presupuesto base de licitación asigna a las cámaras, cifrada en 156.728,88 euros. De ello deduce que la adjudicataria no podría cubrir el conjunto de costes necesarios para la correcta ejecución del contrato, tales como medios técnicos, producción, plataforma, personal, mantenimiento, conectividad y restantes prestaciones asociadas al servicio.

En último término, alega la recurrente que las cámaras aportadas por CINFO no cumplen las exigencias técnicas del PPT. En particular, afirma que se trataría de cámaras de videovigilancia de la marca Axis, no diseñadas específicamente para la retransmisión automatizada de eventos deportivos; que no incorporarían sistemas de inteligencia artificial en los términos exigidos por el pliego; y que no alcanzarían la resolución mínima de 10 MP prevista en la cláusula 4.2 del PPT.

Fundamenta estas alegaciones en información obtenida de páginas web y catálogos comerciales de CINFO y Axis.

Por todo ello, solicita la estimación del recurso, la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la clasificación de

las ofertas, a fin de que se active respecto de CINFO el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

2. - Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe de oposición al recurso, defiende el órgano de contratación que no resulta procedente realizar un nuevo cálculo de la presunción de anormalidad, una vez excluida la oferta de MIAN PRODUCCIONES.

Explica que la oferta de MIAN PRODUCCIONES fue identificada inicialmente como oferta incurso en presunción de anormalidad y que, tras tramitarse el procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP, se constató que la justificación presentada no permitía acreditar la viabilidad de la proposición, al sustentarse en medios técnicos que no cumplían los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

Añade que el bajo nivel de precio de MIAN PRODUCCIONES estaba indisolublemente ligado a la utilización de equipos que no satisfacían las prescripciones técnicas, de forma que el incumplimiento técnico detectado no puede separarse del análisis de viabilidad efectuado en el trámite de anormalidad. Y cita el artículo 149.4 de la LCSP, conforme al cual la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios cuando se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. Por ello, la Mesa acordó su exclusión.

A su juicio, la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo invocada por la recurrente, no impone repetir el trámite de identificación de ofertas anormalmente bajas, sino, en su caso, efectuar una nueva valoración o clasificación de las ofertas admitidas, sin tomar en consideración la oferta excluida.

En segundo término y, en relación a la oferta de CINFO, el órgano de contratación entiende que no procedía tramitar el procedimiento contradictorio del artículo 149.4

LCSP, pues su oferta no resultó incurso en presunción de anormalidad conforme al cálculo efectuado de acuerdo a los parámetros previstos en el PCAP.

Respecto de las alegaciones formuladas por la recurrente sobre los incumplimientos de los requisitos técnicos de las cámaras aportadas por el adjudicatario, defiende el informe del órgano de contratación, que se basan en una información genérica obtenida de páginas web comerciales y no en la documentación concreta presentada por CINFO en el procedimiento. Además, destaca que la documentación de la adjudicataria fue objeto de requerimiento, subsanación y validación por los servicios técnicos municipales.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

3. - Alegaciones de los interesados.

En su escrito de alegaciones, el adjudicatario del contrato, CINFO, se opone al recurso y sostiene que la Mesa actuó conforme a Derecho.

En primer término, defiende que el umbral de anormalidad no debe recalcularse de forma sucesiva tras la exclusión de un licitador, pues ello generaría inseguridad jurídica y podría producir un efecto de exclusiones encadenadas contrario al principio de concurrencia.

En cuanto a la viabilidad económica de su oferta, CINFO sostiene que el contrato es de servicios y no de suministro, que el PCAP no exige un desglose interno vinculante de costes, y que cuenta con ventajas competitivas derivadas de software propio, economías de escala y condiciones preferenciales en la adquisición de hardware.

Finalmente, niega el incumplimiento técnico alegado por la recurrente y afirma que los modelos de cámaras de su oferta cumplen las exigencias del PPT, incluidas las relativas a resolución mínima y sistemas de inteligencia artificial.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si, una vez excluida la oferta presentada por MIAN PRODUCCIONES, el órgano de contratación debió efectuar un nuevo cálculo del umbral de anormalidad tomando en consideración únicamente las ofertas subsistentes y, en consecuencia, si debió activar el trámite contradictorio previsto en el artículo 149.4 de la LCSP respecto de la oferta de CINFO, que ha resultado adjudicataria sin haberse seguido ese nuevo trámite.

Procede examinar igualmente, si las alegaciones formuladas por AUTOMATIC MEDIA sobre la viabilidad económica de la oferta de CINFO y sobre el eventual incumplimiento de las prescripciones técnicas del PPT, en relación a las cámaras, resultan suficientes para determinar la anulación del acuerdo de adjudicación.

Debe partirse de que el artículo 149 LCSP configura el procedimiento de justificación de las ofertas anormalmente bajas como un mecanismo destinado a evitar la adjudicación de contratos a proposiciones que, por su bajo precio o costes, no puedan ser cumplidas adecuadamente. Ahora bien, dicho procedimiento se activa conforme a los parámetros objetivos establecidos en los pliegos o, en su defecto, conforme a las reglas legal o reglamentariamente aplicables.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 29 de marzo de 2012, asunto SAG ELV Slovensko, C-599/10; y 15 de septiembre de 2022, asunto Veridos, C-669/20), señala que las ofertas incursas en presunción de anormalidad no pueden ser rechazadas automáticamente, sino que debe garantizarse un trámite contradictorio que permita al licitador explicar su proposición.

Por su parte, la doctrina de este Tribunal, valgan por todas las resoluciones 377/2025, de 18 de agosto y 302/2026, de 18 de junio, destaca que la finalidad del procedimiento

contradictorio previsto por el artículo 149 LCSP es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Ahora bien, de dicha jurisprudencia y doctrina no se desprende una obligación de recalcular sucesivamente los umbrales de anormalidad cada vez que una oferta sea excluida del procedimiento. Lo que exige la jurisprudencia europea es que, cuando una oferta resulte objetivamente sospechosa de anormalidad conforme a los parámetros aplicables, se conceda al licitador afectado la posibilidad de justificarla y que la decisión administrativa esté suficientemente motivada.

La recurrente construye su pretensión sobre la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 206/2026, de 23 de febrero, que resuelve un recurso de casación planteado en el marco de una licitación en la que se discutía el procedimiento a seguir cuando una oferta incurre en presunción de anormalidad y es finalmente excluida del procedimiento. La cuestión casacional planteada estriba en determinar si, apreciada una oferta anormalmente baja, resultaba necesario limitarse a adjudicar al siguiente licitador según el orden de clasificación con la puntuación inicial obtenida; o realizar una nueva valoración de las ofertas, tras la exclusión de aquella anormalmente baja, con una nueva clasificación, aplicando para ello los criterios que figuraban en el pliego.

Y en dicha sentencia se establece la siguiente doctrina jurisprudencial, en respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso de casación:

“De cuanto antecede, conforme a los principios de igualdad, de transparencia y de proporcionalidad, y para evitar una competencia falseada y seleccionar la mejor oferta, esta Sala declara que:

En los casos en los que el pliego de cláusulas administrativas particulares establezca como criterios para la adjudicación de un contrato, además de la valoración de la oferta económica, otros de índole diferente, y que la valoración de la oferta económica pueda estar condicionada por la presentación de una oferta anormalmente baja, luego excluida de la licitación, los artículos 149.6 y 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, han de interpretarse en el sentido de que cabe una inicial valoración de las ofertas económicas a los efectos de verificar si hay

alguna anormalmente baja y si, a sus resultas, ha de excluirse alguna de las presentadas, se realice una nueva valoración de dichas ofertas económicas al clasificar las proposiciones conforme a todos los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas señalados en el pliego a los efectos de adjudicar el contrato o de que la mesa de contratación efectúe la correspondiente propuesta de adjudicación.”

Entiende este Tribunal, a partir de lo anterior, que el TS aclara que, cuando existan varios criterios de valoración de las ofertas y la puntuación económica dependa de la oferta más baja, es conforme a la LCSP realizar una primera valoración económica de todas las ofertas para verificar si alguna incurre en baja anormal y tramitar, en su caso, el expediente del artículo 149 LCSP; si se excluye una oferta por anormalmente baja, proceder después a una nueva valoración de las ofertas económicas admitidas, ya sin tener en cuenta la excluida, y solo entonces efectuar la clasificación única de todas las ofertas con arreglo a todos los criterios cuantificables mediante fórmulas.

Ahora bien, la Sentencia invocada no impone, como pretende la recurrente, efectuar sucesivos cálculos de anormalidad en las ofertas, sino que se trata de impedir que una oferta definitivamente excluida siga condicionando la puntuación económica y la clasificación final de las ofertas válidas, especialmente cuando las fórmulas de valoración toman como referencia la oferta más baja.

La pretensión de AUTOMATIC MEDIA implicaría imponer un sistema de recálculo sucesivo del umbral de anormalidad, que no se desprende ni del artículo 149 LCSP, ni de la Sentencia invocada, ni de la jurisprudencia y doctrina analizadas, pues ello generaría presunciones de anormalidad en cadena, cada vez que una oferta fuera excluida.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional 779/2022, de 2 de febrero- ECLI:ES:AN:2022:779 señala que *“cuando se ha excluido de la clasificación a la proposición o proposiciones que incorporen ofertas anormalmente bajas, resulta obvio que no ha de repetirse el proceso de determinación de ofertas anormalmente bajas.”*

Por lo tanto, el órgano de contratación debe, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad y tramitar, en su caso, el procedimiento del artículo 149 LCSP. Y, una vez excluida la oferta cuya viabilidad no ha sido justificada, valorar y clasificar las ofertas que permanecen en el procedimiento, una vez excluida la oferta cuya viabilidad no ha sido justificada.

Esta interpretación resulta coherente con la doctrina de este Tribunal. Ya en nuestra Resolución 385/2019, se abordaba la incidencia de la exclusión de una oferta anormalmente baja en la valoración posterior de las ofertas, admitiendo la necesidad de evitar que la proposición excluida distorsione la puntuación final, pero sin convertir esa circunstancia en una obligación de repetir sucesivamente el procedimiento de detección de anormalidad.

En el caso examinado, consta que la Mesa de contratación efectuó el cálculo de anormalidad conforme a los parámetros del PCAP y que únicamente resultó incursa en presunción de anormalidad la oferta de MIAN PRODUCCIONES. A dicha licitadora se le concedió el trámite previsto en el artículo 149 LCSP y, tras analizar la documentación aportada para la justificación de la oferta, los servicios técnicos concluyeron que el equipamiento ofertado no cumplía los requisitos mínimos exigidos en el PPT, por lo que la Mesa acordó su exclusión. Fue precisamente el trámite de justificación de la oferta anormal el que permitió comprobar que el bajo precio se sustentaba en medios que no cumplían las exigencias técnicas mínimas del pliego. Ello encaja, como señala el órgano de contratación, en la previsión del artículo 149.4 LCSP, que permite considerar insuficiente la justificación cuando se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Excluida la oferta de MIAN PRODUCCIONES, el órgano de contratación debía continuar el procedimiento con las ofertas válidas, valorándolas y clasificándolas sin computar la oferta excluida en aquello que pudiera condicionar la puntuación final.

Según resulta del expediente, así se hizo, resultando CINFO la oferta mejor clasificada y formulándose a su favor la propuesta de adjudicación.

Se rechaza, por tanto, la primera pretensión de la recurrente.

En cuanto a la alegada inviabilidad económica de la oferta de CINFO, la recurrente entiende que, calculada la anormalidad de las ofertas que sobreviven al primer filtro y no son excluidas, la oferta de CINFO debe reputarse como de anormalmente baja. Y fundamenta su tesis en la comparación entre el importe ofertado por la adjudicataria y una concreta partida del presupuesto base de licitación relativa a las cámaras.

Sin embargo, dicha argumentación no puede prosperar, pues este motivo debe decaer por la misma razón que el primero, dado que no procedía efectuar un nuevo cálculo de la anormalidad de las ofertas y, por tanto, la oferta de la adjudicataria no se encontraba en presunción de anormalidad conforme a los parámetros definidos en el PCAP.

Al no haber resultado la oferta de CINFO incurso en presunción de anormalidad conforme a los parámetros aplicables, no procedía exigirle la justificación prevista en el artículo 149.4 LCSP. La viabilidad de una oferta no puede quedar sometida a la valoración económica que realice otro licitador competidor a partir de su propia interpretación.

Tampoco puede prosperar el motivo relativo al supuesto incumplimiento técnico de las cámaras y sistemas ofertados por CINFO. La recurrente se apoya, en gran medida, en capturas, catálogos e información comercial obtenida de páginas web, de las que deduce que CINFO utilizaría cámaras no aptas para el objeto del contrato, o que no alcanzarían la resolución mínima exigida. Sin embargo, tales elementos no acreditan cuál es la concreta configuración técnica ofertada y validada en el expediente de contratación.

En nuestra resolución 246/2025, de 19 de junio, señalamos que no resulta admisible como prueba de incumplimiento la aportación de información técnica recopilada en un catálogo público o en un sitio web.

Por el contrario, el órgano de contratación señala que la documentación presentada por CINFO fue objeto de requerimiento, subsanación y validación por los servicios técnicos municipales. CINFO, además, afirma que los modelos reales asignados al contrato cumplen las exigencias del PPT, incluida la resolución mínima de 10 MP, y que su sistema de inteligencia artificial integra cámaras, software propietario y procesamiento externo o en nube.

No corresponde a este Tribunal sustituir el criterio técnico de los servicios municipales por la apreciación de la recurrente basada en información comercial genérica, salvo que se acredite error patente, arbitrariedad, falta de motivación o infracción clara de los pliegos. En este caso, las alegaciones formuladas no desvirtúan la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

En consecuencia, con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acuerdo de adjudicación impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AUTOMATIC MEDIA, S.L., contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 13 de mayo de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado “*servicios para la retransmisión en streaming de los Juegos Deportivos Municipales y otros*”

eventos deportivos del Ayuntamiento de Madrid”, licitado por ese Área de Gobierno, con número de expediente 300/2025/01539.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL